



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO
"ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTROL DE
ACCIDENTES Y CONTINGENCIAS PARA LA
OPERACIÓN DEL TERMINAL GNLQ"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2018

Valparaíso, 16 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Carta GNLQ-PLT-17-190, ingresada con fecha 11 de diciembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Antonio Bacigalupo Gittins y Claudio Villanueva Barzelatto, en representación de GNL Quintero S.A. (en adelante "el Titular"), consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Actualización plan de control de accidentes y contingencias para la operación del Terminal GNLQ" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 041, de fecha 24 de enero de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta GNLQ-SOS-AMB-18-018, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 09 de febrero de 2018, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. El Oficio Ord. N° 057 de fecha 13 de febrero de 2018 del SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual solicita pronunciamiento a la Gobernación Marítima de Valparaíso, respecto a la consulta de pertinencia individualizada en el visto N° 1 de la presente Resolución.
5. El Oficio Ord. N° 12.600/02/107, ingresado al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 09 de marzo de 2018, mediante el cual la Gobernación Marítima de Valparaíso da respuesta al Oficio individualizado en el visto anterior.
6. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 323 del 29 de septiembre de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N° 323/2005").
7. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado", aprobada mediante la Resolución Exenta N° 141 del 23 de mayo de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N° 141/2007").
8. La Carta N° 197 del 10 de abril de 2012 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero", en relación a modificar la condición de descarga de cloro residual al medio marino.
9. La Carta N° 159 del 15 de febrero de 2013 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en los proyectos "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero" y "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado", en relación a la instalación de un módulo de servicios higiénicos autónomo con sistema de lodos activados.

10. La Res. Ex. N° 111 del 25 de marzo de 2015 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en los proyectos "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero" y "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado", en relación a cambiar las válvulas de retención unidireccionales ubicadas en las líneas de descarga de GNL en el cabezo del muelle, por válvulas de retención bidireccionales que permitirían realizar la descarga de barcos con GNL.
11. La Res. Ex. N° 386 del 21 de noviembre de 2016 del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia sobre cambios a introducir en el proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero", en relación al recambio de los analizadores de cloro libre residual y la modificación en la ubicación del analizador del cloro libre residual AT.
12. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el Titular, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Actualización plan de control de accidentes y contingencias para la operación del Terminal GNLQ". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 323/2005 y modificado por el proyecto aprobado mediante RCA N° 141/2007, ambos individualizados en los vistos N° 6 y 7, respectivamente, de la presente Resolución, consistentes en la omisión del Plan de Combate a la Contaminación de Hidrocarburos del Plan de Control de Accidentes y Contingencias (contenido en los considerandos 6.2.3 y 6.2.4 de la RCA N° 323/2005 y 4.2.1.1 de la RCA N° 141/2007).
 - b) En específico, de las 4 situaciones de contingencias o emergencias que identifica dicho Plan (Derrame de hidrocarburo en el área marítima, Derrame o fuga de GNL, Incendio y Fenómenos naturales (sismos y/o tsunamis)), el cambio propuesto busca omitir la situación de contingencia o emergencia relativa al derrame de hidrocarburo en el área marítima.
 - c) El Titular fundamenta el cambio propuesto en base a que en un evento de derrame de GNL, por sus características termodinámicas, éste no provocaría contaminación de las aguas (ya que se evaporaría inmediatamente al entrar en contacto con la temperatura ambiente), y a que el Terminal de GNLQ no sería susceptible de provocar los tipos de derrames contemplados por la Directiva A-53/002 de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
2. Que, mediante Oficio individualizado en el visto N° 4 de la presente Resolución se solicitó el pronunciamiento a la Gobernación Marítima de Valparaíso, respecto a los cambios propuestos por el Titular, en relación a si dicha omisión podría, en caso de ocurrir dicha contingencia, generar contaminación de las aguas marinas; y la relación entre éste y lo establecido en la Directiva A-53/002 de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
3. Que, respecto a la solicitud indicada en el considerando anterior, la Gobernación Marítima de Valparaíso, mediante Oficio individualizado en el visto N° 5 de la presente Resolución, señala que las medidas de contingencias contenidas en el respectivo Plan se relacionan directamente con los riesgos que pudiesen estar involucrados en la operación de la señalada instalación, por lo cual, a raíz de una eventual omisión de la situación de contingencia o emergencia relativa al derrame de hidrocarburos en el área marítima, no es posible descartar la ocurrencia de un evento de contaminación. Lo anterior, ya que dicho Plan no solamente hace

referencia al GNL, sino, a otros hidrocarburos (p.e. compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno, tales como aceite, grasas, combustibles orgánicos o cualquier derivado del petróleo), y a que la operación de la instalación comprende que en el cabezal del muelle se encuentran un conjunto de maquinarias y equipos que trabajan necesariamente con aceites y otros productos similares, los que permiten la adecuada operación para la transferencia de GNL, los que eventualmente podrían generar un episodio de contaminación. De igual forma, tampoco se podría descartar un evento de contaminación por parte de las naves que se encuentran atracadas a la instalación portuaria, la cual debe apoyar las primeras acciones de combate de dichas contingencias que deben efectuar las naves.

Así mismo, la Gobernación Marítima de Valparaíso señala que el GNL no se encuentra dentro de las categorías descritas por la Directiva A-53/002 de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

4. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
6. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
 - "g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
7. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

8. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios a los proyectos aprobados por RCA N° 323/2005 y RCA N° 141/2007, relativos a la omisión del Plan de Combate a la Contaminación de Hidrocarburos del Plan de Control de Accidentes y Contingencias del Terminal de GNLQ.
9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
 - a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a la omisión del Plan de Combate a la Contaminación de Hidrocarburos del Plan de Control de Accidentes y Contingencias del Terminal de GNLQ, lo cual no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las partes, obras y acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto no correspondería a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo señalado en el literal anterior.
 - c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, dado que el cambio propuesto se ejecutaría al interior de las instalaciones evaluadas por la RCA N° 323/2005 y la RCA N° 141/2007; a que la omisión de dicho Plan no correspondería a un obra o acción que liberaría contaminantes al ecosistema; a que no se extraerían o usarían nuevos recursos naturales renovables; y no conllevaría el manejo de nuevos residuos o productos químicos que puedan afectar al medio ambiente.
 - d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura**, dado que el cambio propuesto no implicaría la modificación de alguna medida de mitigación, reparación o compensación, establecidas en la RCA N° 323/2005.
10. Que, como hemos revisado, el Proyecto "Actualización plan de control de accidentes y contingencias para la operación del Terminal GNLQ", dice relación con eventuales situaciones de riesgo o contingencias identificadas, mientras que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, está dirigida a determinar si el proyecto o actividad o su modificación, debe someterse obligatoriamente al SEIA.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Actualización plan de control de accidentes y contingencias para la operación del Terminal GNLQ" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente, que este acto, no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs relacionadas con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, ya que no cumplen los criterios tipificados en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Sin embargo, **es de opinión de este Servicio, en virtud del principio preventivo contenido en el mensaje de la Ley N° 19.300, que el titular no debería efectuar la omisión del Plan de Combate a la Contaminación de Hidrocarburos del Plan de Control de Accidentes y Contingencias** (contenido en los considerandos 6.2.3 y 6.2.4 de la RCA N° 323/2005 y 4.2.1.1 de la RCA N° 141/2007), en base a los antecedentes

aportados por el Titular y lo señalado por la Gobernación Marítima de Valparaíso, ya que dicho Plan se refiere a hidrocarburos en general y no solamente a fugas de GNL.

3. Que, la Gobernación Marítima de Valparaíso señala en su Oficio individualizado en el visto N° 5 de la presente Resolución, que, si bien los planes de contingencia frente a derrames de hidrocarburos pueden ser incluidos dentro de la evaluación ambiental, éstos deben ser aprobados sectorialmente por la Autoridad Marítima. Por lo anterior, y teniendo presente que el Terminal Marítimo de GNL Quintero cuenta con el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 72 del D.S. 95/2001 de la MINSEGPRES, el Titular deberá informar y solicitar dichas modificaciones a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, posterior al presente acto.
4. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Antonio Bacigalupo Gittins y Claudio Villanueva Barzelatto, en representación de GNL Quintero S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
5. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/CGP/fal.

Distribución:

- Sres. Antonio Bacigalupo Gittins y Claudio Villanueva Barzelatto. At.: GNL Quintero S.A. (Rosario Norte 532, oficina 1604, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Gobernación Marítima de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 3638-B/2017 (GD 27767/17), N° 385-B/2018 (GD 3128/18) y N° 599-B/2018 (GD 5220/18).
- Expediente proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero" (6.1.09).
- Expediente proyecto "Modificación del Muelle del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado" (8.2.02).



CARTA N° 128 /

Valparaíso, 16 de Marzo de 2018

Señores

Antonio Bacigalupo Gittins

Claudio Villanueva Barzelatto

GNL Quintero S.A.

Rosario Norte 532, oficina 1604

Las Condes

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 85/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 16 de marzo de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Actualización Plan de Control de Accidentes y Contingencias para la Operación del Terminal GNLQ".

Alberto Acuña C.
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	19-03-2018 B.	ANTONIO BACIGALUPO G. - CLUADIO VILLANUEVA		GNL QUINTERO S.A.	ROSARIO NORTE 532, OFICINA 1604	LAS CONDES	CARTA RES.EX 128- 085	1004252003856



